

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-002/2022

PARTE ACTORA: RUFINO H LEÓN TOVAR

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de enero de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer por **RUFINO H LEÓN TOVAR**², por lo que se ordena regresar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ el expediente y se resuelva el fondo de la queja que le fue planteada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de diciembre el accionante interpuso queja contra el boletín emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁴ en data siete de diciembre, mediante el cual da a conocer a las personas que serían registradas como pre-candidatos a Gobernador del Estado de Hidalgo.

2. Admisión. El diecisiete de diciembre la autoridad responsable emitió acuerdo por el cual admite a trámite la queja interpuesta por el actor

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor, la parte actora o el denunciante.

³ En adelante órgano garante o la autoridad responsable,

⁴ En adelante Comisión de Nacional

signándole el número de expediente CNHJ-HGO-2363/2021.

3. Resolución intrapartidista. En data veintisiete de diciembre, la autoridad responsable emitió acuerdo en el cual determinó sobreseer la queja interpuesta por el actor.

4. Presentación del juicio. El treinta y uno de diciembre el actor presentó su Juicio Ciudadano en contra del sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-HGO-2363/2021.

5. Tramite del Medio de Impugnación. La autoridad responsable mediante proveído de fecha uno de enero del año dos mil veintidós, dio trámite al Juicio Ciudadano interpuesto por el accionante, de acuerdo al artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ordenando publicar por setenta y dos horas en los estrados electrónicos la cedula del acuerdo de referencia.

6. Cedula de Retiro. En fecha cuatro de enero del año en curso se retiró de los estrados electrónicos la cedula de notificación a terceros interesados, haciendo constar la pretensión de Martín Camargo Hernández, de comparecer como tercero interesado.

7. Remisión de trámite. En misma fecha, la autoridad señalada como responsable realizó el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, remitiendo constancias que obran en autos, para su resolución.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año en curso, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentada la remisión del Juicio Ciudadano, interpuesto por el actor, asignándole la clave TEEH-JDC-002/2022, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

9. Radicación. Una vez turnado el expediente, en misma fecha el Magistrado instructor, requirió a la Comisión Nacional remitir constancias faltantes, para estar en posibilidad de emitir una resolución.

10. Cumplimiento. Mediante acuerdo once de enero, se tuvo a la Comisión Nacional dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias requeridas.

11. Admisión. El doce de enero se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 362, 363, 364, 367, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de afiliado un partido político, que controvierte una resolución dictada por su Órgano Garante, mediante el cual se resolvió sobreseer el asunto.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la resolución de fecha veintisiete de diciembre del año 2021, emitida por el Órgano Garante de MORENA dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, la cual le fue notificada en la misma data.

Por tanto, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de dicho mes.**

De esta manera, sí la demanda fue presentada el treinta y uno de diciembre, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción III, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por un órgano interno del partido político al cual se encuentra

afiliado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Tercero interesado. Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, compareció ostentándose con tal carácter el ciudadano Martín Camargo Hernández, por su propio derecho.

Ahora bien, el artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Tal y como se desprende de autos el C. Martín Camargo Hernández también compareció ante la autoridad responsable en la intrapartidista, ostentándose con el carácter de tercero interesado, por lo que en fecha veintiuno de diciembre la autoridad responsable emitió acuerdo desechando su pretensión, al no tener un derecho incompatible del entonces recurrente.

Por tanto, del análisis realizado al escrito presentado por Martín Camargo Hernández, se desprende que el acto impugnado no le genera ningún perjuicio ni beneficio, por ende, no se le puede reconocer el carácter que se ostenta ya que no existe ningún interés incompatible, con el del actor en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

- 1. Acto controvertido.** Lo constituye la resolución de veintisiete de diciembre del 2021, dictada por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-HGO-2363/2021, mediante la cual se resolvió el

sobreseimiento del mismo, en razón a que el Órgano Garante concluyo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual refiere lo que a continuación se cita:

(...)

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

d) de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

(...)

Ello, toda vez que la autoridad responsable considero que el ahora accionante controvirtió los resultados del proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, siendo que, la Comisión Nacional aún no había resuelto sobre el mismo, estimando como inexistente el acto controvertido.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) Indebida substanciación de la queja.** El actor manifiesta que la Comisión Nacional no compareció formalmente al procedimiento sancionador, y la autoridad responsable le dio valor al informe circunstanciado rendido por una persona que no tenía facultades para representar a la comisión nacional (Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco).
- b) Violación al principio de congruencia y exhaustividad.** Toda vez que no existe congruencia de la resolución que se impugna, pues la autoridad responsable confundió el acto controvertido, ya que el actor se duele del dictamen (boletín) emitido por la Comisión Nacional, donde se da el nombre de las personas que serán registradas como precandidatas a Gobernador del estado de Hidalgo, en el cual, no se contempló al accionante.
- c) Indebida fundamentación y motivación.** Refiere el accionante, que la resolución cuestionada no contiene los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso concreto, ni precisa la razón en la que la autoridad responsable basa su determinación, ya que no se fundamenta ni motiva, omitiendo entrar al fondo del asunto.
- d) Indebida valoración de perfiles.** El actor manifiesta que no se

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

realizó una revisión y valoración adecuada de los perfiles de los aspirantes a precandidatos, por lo que de manera indebida se eligió al C. Navor Rojas Mancera.

Asimismo, no se hizo del conocimiento al accionante los resultados para la definición de los aspirantes como precandidatos a Gobernador que se someterán a la encuesta final.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado el Órgano Garante de MORENA, sostuvo que la Comisión Nacional rindió en tiempo y forma el informe emitido el veinte de diciembre del 2021, por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional, como lo establece el acuerdo en el cual se designó al representante legal.

Ahora bien, señala que en la Comisión Nacional no se ha publicado en la página de internet <https://morena.si> los resultados de los registros definitivos aprobados, por lo que se determinó la inexistencia de un “dictamen resolución, acuerdo y/o cualquier documento emitido por la Comisión Nacional el día siete de diciembre del 2021, actualizándose la causal de sobreseimiento invocada, quedando sin materia la queja interpuesta por el actor.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si efectivamente se actualizaba la causal de improcedencia de la queja interpartidista y por ende el sobreseimiento impugnado se emitió con apego a la ley.

5. Método de estudio. Los agravios serán analizados en un orden distinto al que han quedado establecidos, analizando de manera conjunta los señalados con los incisos **b)** y **c)**, por la estrecha relación que guardan entre sí, y los incisos **a)** y **c)**, serán analizados de manera individual.

Lo anterior para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con

fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

6. Análisis del caso. De inició, se considera necesario retomar los siguientes hechos:

- El diez de diciembre el accionante interpuso queja contra el dictamen emitido por la Comisión Nacional el siete de diciembre del 2021, donde se da a conocer los siete aspirantes que eligió el consejo nacional de MORENA como precandidatos a la gubernatura del Estado de Hidalgo, los cuales se citan a continuación:
 1. Lisset Marcelino Tovar
 2. María merced González González
 3. Sandra Simey Olvera Bautista Olvera
 4. Abraham Mendoza Zenteno
 5. Cuauhtémoc Ochoa Fernández
 6. Julio Ramón Menchaca Salazar
 7. Navor Rojas Mancera.
- El diecisiete de diciembre la autoridad responsable emitió acuerdo de admisión requiriendo a la Comisión Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitiera el informe circunstanciado,
- Mediante acuerdo de recepción en fecha veintidós de diciembre se

¹⁰ En adelante la Sala Superior.

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

tiene a la Comisión Nacional rindiendo informe circunstanciado, a través de su representante el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en el cual medularmente manifiesta que no se ha emitido dictamen alguno, ya que la fecha límite para designar a un candidato es el diez de febrero, por lo que invoca la causal de improcedencia denominada “*ACTOS FUTUROS E INCIERTOS*”, argumentando que no existe el acto reclamado.

Por lo que la autoridad responsable le da vista al accionante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

- El veinticuatro de diciembre el accionante desahogó la vista que le fue formulada por la responsable manifestando centralmente lo siguiente:

“Resulta por demás obvio que existe una confusión de las responsables, ya que en ningún momento el accionante ha solicitado el dictamen que en su caso habrá de emitirse para la determinación de las persona que resulte vencedora para encabezar por nuestro partido la candidatura a la gubernatura de Hidalgo; sino que como se observa del contenido literal de ambas solicitudes, lo que se solicita es el dictamen, resolución, acuerdo, determinación y/o cualquier otra documentación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones el 7 de diciembre de 2021 o en fecha anterior, a través del cual, derivado de la realización del ejercicio demoscópico del reconocimiento de la totalidad de las personas aspirantes inscritas, se dio a conocer a las personas que serían registradas como precandidatos a Gobernador del Estado de Hidalgo.”

- El veintisiete de diciembre, el Órgano Garante emitió resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, determinando el sobreseimiento del asunto, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Ahora, como ha quedado establecido con anterioridad el actor medularmente considera que la resolución es ilegal, por los siguiente:

- I. Porque, quien rindió el informe circunstanciado en la queja intrapartidista por parte de la Comisión Nacional no tenía la facultad de comparecer en la calidad de representante de la misma.
- II. Porque, violentó el principio de congruencia y exhaustividad, pues la

responsable confundió el acto controvertido por el accionante sobreseyendo de manera ilegal la queja.

Por tanto, se considera que los agravios identificados en la presente resolución con los incisos **a)** y **d)** resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

Se tiene al accionante manifestando que la Comisión Nacional de Elecciones no compareció formalmente en el procedimiento de queja, pues la persona que rindió el informe circunstanciado no tenía facultades para representar a dicho órgano.

Por ende, el informe circunstanciado no debió ser sustento para que la Comisión Nacional sobreseyera la queja presentada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el accionante parte de una premisa equivocada, pues la resolución impugnada no se sustenta en el informe rendido por la Comisión Nacional, sino en que la responsable, consideró que el acto recurrido resultaba inexistente, además de autos se advierte que, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco acreditó tener la personalidad para comparecer como representante de dicho órgano, a través de la certificación del testimonio notarial que obra en autos.

Cabe señalar que, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.

Por tanto, es evidente que los argumentos vertidos por el actor, no controvierten los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, lo que implica su inoperancia, y por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

Ello es así, pues el agravio expuesto por el actor no combate los razonamientos de fondo de la resolución controvertida, ya que el hecho de que la Comisión Nacional rindiera o no su informe no influyó en la

determinación que adoptó la autoridad responsable, respecto del sobreseimiento efectuado dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, pues el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente que incluso la autoridad responsable puede analizar de manera oficiosa, además que ya se refirió que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco si contaba con facultades para rendir el informe por parte de la Comisión Nacional, en razón a ello, es que se considera **inoperante** el agravio en análisis.

Por cuanto hace al agravio marcado con el inciso **d)**, en relación a la supuesta falta de valoración de perfiles de los aspirantes a precandidatos y que indebidamente aprobó el Consejo Nacional para ser considerado en la encuesta el C. Navor Rojas Mancera, de igual forma se considera **inoperante**.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que dichos argumentos no fueron invocados en la queja inicial; de tal forma que debe considerarse que constituyen argumentos novedosos, no susceptibles de ser analizado en el presente juicio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹²

No obstante, este Tribunal considera que los agravios identificados con el inciso **b)** y **c)** resultan **fundados** y suficientes para revocar la determinación controvertida en virtud de lo siguiente:

La parte actora manifiesta que existió una violación al principio de

¹² “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. - En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

congruencia y exhaustividad, ya que la resolución que se pretende impugnar fue emitida sin analizar el caso particular, pues de autos se desprende que no se hizo un estudio minucioso con las constancias que integran la queja, pues, el sobreseimiento decretado en la sentencia no fue conforme a derecho.

Ahora bien, el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

De ahí que, impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Asimismo, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**¹³

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que, se debe analizar todos los argumentos controvertidos en los agravios o conceptos de violación, ya que las autoridades electorales, administrativas, jurisdiccionales y los órganos de impartición de justicia partidista, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente avocarse a un aspecto en concreto, puesto que resultara insuficiente para sustentar una

¹³ "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

decisión.

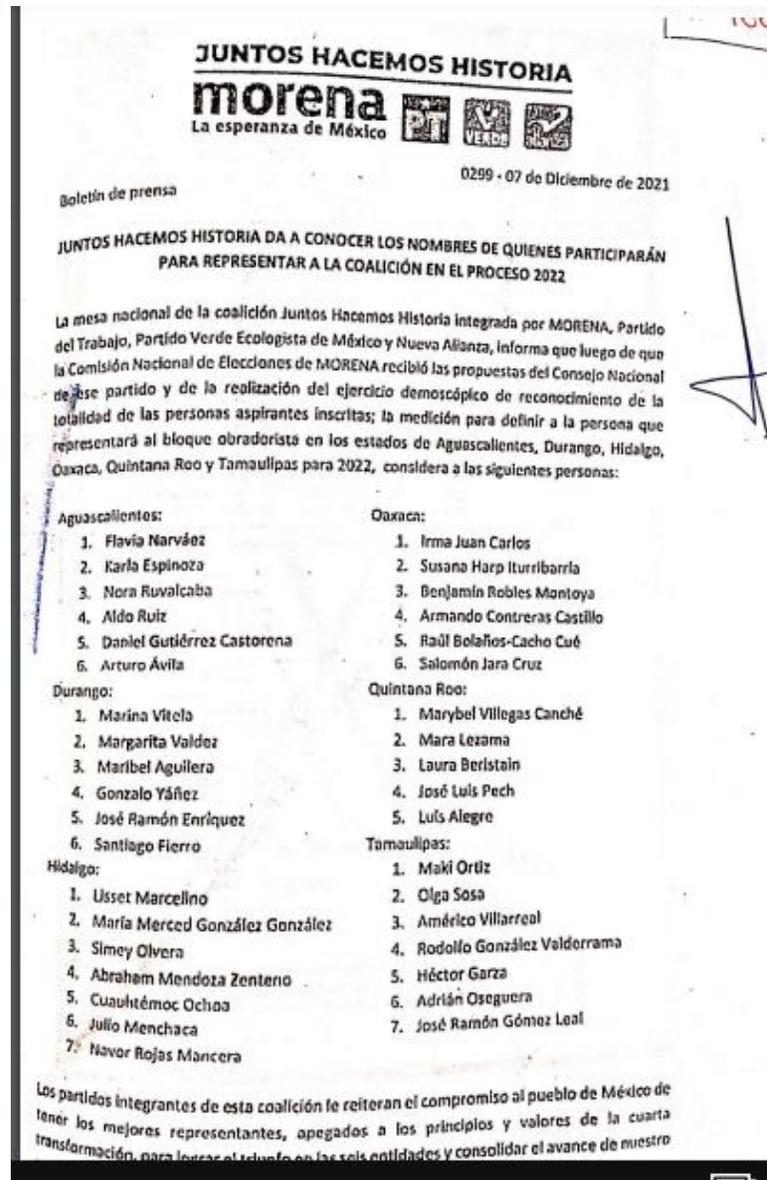
De ahí, que como se puede advertir la pretensión del accionante en la queja primigenia interpuesta ante la instancia intrapartidista, **era que se revocara el** dictamen de siete de diciembre del dos mil veintiuno mediante el cual se dieron a conocer los nombres de las personas que fueron electas por la Comisión Nacional de MORENA, como precandidatos a la gubernatura de Hidalgo; aduciendo, además que no se le notificó por escrito el resultado de tal determinación del por qué no resultó electo.

Situación que no fue debidamente estudiada por el Órgano Garante, ya que como bien lo aduce el actor, confundió el acto controvertido asumiendo que se trataba del nombramiento del candidato a la gubernatura de Hidalgo, lo cual, al aun no ocurrir, se consideró un acto futuro, determinando sobreseer la queja al ser inexistente.

Cabe señalar que, el hoy actor además manifestó que en ningún momento le fue notificada tal actuación de la Comisión Nacional, ni en que parámetros se basaron sus determinaciones para elegir a los siete aspirantes, pues a su consideración, cumplía con el perfil para el cargo de aspirante a precandidato.

Sin embargo como ha quedado señalado, la autoridad responsable determinó declarar el sobreseimiento dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, ya que, a su consideración, se actualizó la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional, estimando como inexistente el acto controvertido por el actor, en virtud que, a su decir, aún no se han publicado en la página de internet <https://morena.si> los resultados **de los registros definitivos para la renovación de la Gubernatura de Hidalgo.**

De autos se advierte que el accionante **si preciso el acto controvertido**, el cual, es el boletín de prensa 0299 emitido el siete de diciembre, mismo que se anexó como prueba:



Por lo que, resulta incorrecta la interpretación hecha por la autoridad responsable respecto a que se trataba de un acto inexistente, generando con ello una indebida determinación, puesto que dejó de estudiar las constancias que integraban la queja marcada con la clave CNHJ-HGO-2363/2021.

De lo anterior, se puede advertir que la Autoridad Responsable no realizó un estudio exhaustivo, pues ni siquiera pudo determinar de manera correcta el acto controvertido mucho menos la pretensión de entonces quejoso.

Es por ello que, era menester que el Órgano Garante realizará un estudio adecuado a fin de avocarse a la pretensión aducida por el actor, en relación al acto impugnado, y con ello, determinar lo conducente, de ahí que resulta **fundado** el agravio hecho valer, por el actor.

Ahora bien, en relación al agravio identificado en esta resolución con el inciso **d)**, sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de igual manera resulta **FUNDADO**, ello es así pues se advierte de autos, que, como se ha referido el acuerdo de sobreseimiento determinó que el acto impugnado era inexistente actualizándose la causal establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia.

De lo anterior, este Tribunal, considera erróneo el estudio planteado por la responsable, ya que en el caso que nos ocupa, no es dable la aplicación del numeral invocado por el Órgano Garante al determinar el sobreseimiento de la queja.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- a) la derivada de su falta; y,
- b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al

asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso

se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por tanto resulta evidente, que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, ya que invoca un precepto legal que para el caso concreto no aplicaba, resultando errónea la fundamentación aplicada, al basar en ello, su determinación para decretar el sobreseimiento, dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, pues como quedo evidenciado, el acto que reclama el accionante no es controvertir la de designación de la persona que será candidata a Gobernador por MORENA, **sino la lista de registros aprobadas para la precandidatura a la gubernatura de Hidalgo.**

Por ende, del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el mismo, se arriba a la conclusión de que los agravios b) y c) hechos valer por el actor resultan **fundados.**

Así, es claro que la autoridad responsable se encontraba obligada a llevar a cabo el análisis de los hechos que, incorrectamente, determinó sobreseer, pues no realizo un estudio exhaustivo de los mismos.

Ahora, toda vez que se advierte que el actor en la instancia intrapartidista se duele de las supuestas ilegalidades acontecidas en el proceso de selección interno de MORENA, al tratarse de cuestiones que se relacionan directamente con la autonomía partidaria, así como con la organización y la vida interna del partido, este Tribunal se encuentra impedido para realizar un análisis de fondo respecto de los hechos materia de la queja, pues tales cuestiones competen únicamente al partido político.

Por lo que únicamente resulta procedente revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

7. Efectos.

1. Se ordena a la autoridad responsable para que en un término de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución deje sin efectos el acuerdo de sobreseimiento impugnado; emita una nueva resolución, en la cual, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de la cuestión planteada por el aquí actor.

2. Una vez que hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, de conformidad con los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.